

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con el escrito contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la Curadora Ad-Litem del Litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1205
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TITULO HIPOTECARIO
Demandante: MARINA CARDONA ARBOLEDA
Apoderado: Dr. RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO
Demandada: MARIA VENTURA RIVERA DE DAZA
Litisconsortes CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, y la señora ADRIANA AMPARO LÓPEZ GIRALDO
Radicación: 760014003001 **20180038800**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Dra. NANCY GONZÁLEZ QUIÑONEZ Curadora Ad-Litem de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO vinculado como litisconsorte, contra el Auto No. **751** del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó dictar sentencia anticipada, por considerarse que no se había presentado contestación de la demanda por parte de la jurista.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en indicar que el despacho no tuvo en cuenta los dos días que el Decreto 806 de 2020, otorga cuando la notificación se hace por medio del correo electrónico, indicando que el día 22 de febrero de 2021 fue notificado del contenido de las providencias 403 del 19 de febrero y la dictada el 25 de septiembre de 2020, por lo cual el termino para presentar la contestación de la demanda vencería el 25 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el traslado de la demanda tenía un termino de 20 días, y que su escrito fue remitido al despacho el día 23 de marzo de 2021.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

Por último solicita que de acuerdo a los motivos de inconformidad se reponga para modificar el auto No. 751 del 19 de marzo de 2021, en el sentido de que no se presentó contestación por parte del litisconsorte.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Y como se observa que se dio cabal cumplimiento al artículo 110, se procede a resolver el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que efectivamente se notificó a la Dra. NANCY GONZALEZ QUIÑONES por medio del correo electrónico el día 22 de febrero de 2021, fecha en que se le remitió el link del proceso para su completa revisión, y donde se le indicó que se le concedían los dos días para iniciar a correr los términos del traslado que indica el Decreto 806 del 2020, como consta a continuación:

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 3:29 PM

Para: Nancy González Quiñones <nagoqui69@hotmail.com>

Cordial saludo,

NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ

Curador Ad-litem del demandado CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

C.C.31.999.797

T.P N° 160.114 de C.S. J

nagoqui69@hotmail.com

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

DEMANDANTE: MARINA CARDONA ARBOLEDA

DEMANDADO: MARIA VENTURA RIVERA DE DAZA

RADICACION: 76-001-40-03-001-2018-00388-00

Hoy 22 de febrero de 2021, se le notifica personalmente del contenido de la providencia no. 403 del 19 de febrero de 2021 y 25 de septiembre de 2020 proferido en el proceso ejecutivo con radicado 760014003001-2018-00388-00.

Le comunico la existencia del proceso promovido por MARINA CARDONA ARBOLEDA que está siendo conocido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI ubicado en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 Cali – (Valle del Cauca), correo electrónico J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular 318 4012265 Teléfono 8986868 ext 5012 – 5011 Horario de atención lunes a viernes de 7.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 4:00 p.m.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, se le remite copia de la demanda y se le informa que cuenta con el término de 20 días siguientes a la notificación para pronunciarse

[2018-388 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA](#)

3. Por lo anterior, es que el despacho antes de proferir el Auto No. 751 del 19 de marzo hogaño procedió a realizar el siguiente conteo de términos

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

de acuerdo a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1757 del 18 de junio de 2018, donde se admitió la demanda y se ordenó correr traslado por el termino de 10 días, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso es de mínima, así:

- 1.- **ADMITIR** la presente reforma a la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES, instaurada por la señora MARINA CARDONA ARBOLEDA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora MARIA VENTURA RIVERA DE DAZA.
- 2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de **Diez (10)**, para que conteste y formule excepciones.

Bajo esta óptica, y teniendo en cuenta lo anterior, la notificación enviada el 22 de febrero de 2021, se surte los días 23 y 24 del mismo mes y año, conforme lo dispone el Decreto 806/, empezando a correr el termino de traslado a partir del día siguientes, o sea, los días 25, 26 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, y 11 de marzo, habiendo presentado el escrito de contestación la memorialista solo hasta el día 23 de marzo de 2021, como se demuestra a continuación:

3 archivos adjuntos (2 MB)

REPRESENTACIÓN COMO CURADORA EN INTERES DE LA CAJA AGRARIA Y MINERA.pdf; EXCEPCIONES CURADURIA ADLITEM DTE MARINA CARDONA ARBOLEDA VS MARIA VENTURA RIVERA DE DAZA.pdf; CTA DE COBRO POR GASTOS DE CURADURIA.pdf;

De: Nancy González Quiñonez <nagoqui69@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 11:07 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rcaabogados2000@gmail.com <rcaabogados2000@gmail.com>

Asunto: REF. CONTESTACION DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM DE CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION EN PROCESO DE RAD. 2018-00388

4. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando en su **integralidad** la posición del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida, pues quedó demostrado que la Curadora ad-litem no tuvo en cuenta el auto de admisión de la demanda donde se otorgaba solamente 10 días de traslado de la demanda, ni se percato que la cuantía determinada dentro del proceso es de mínima cuantía, lo que conlleva necesariamente a mantener la decisión contenida en el auto objeto de inconformidad.

Con relación a la solicitud del recurso de apelación, se le indicará a la proponente que NO se concederá por improcedente, teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo la cuantía de mínima cuantía, el cual es de única instancia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 del C. G. del P.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	SIGC
---	---	-------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

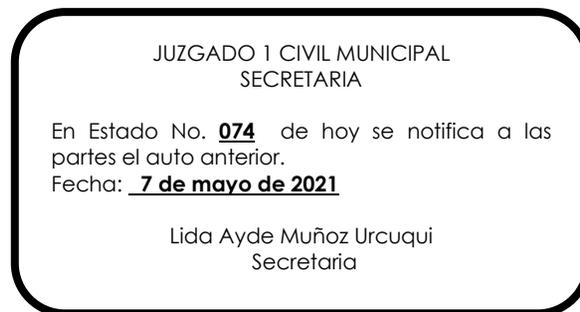
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **751 del 19 de marzo de 2021** atacado de procedencia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apleción por ser un proceso de única instancia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02579f22af8aa19e68103d26bb1fc06e5e0c857375cb53f9267aef1b0c3e3a2**

